

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3821

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Mayo 2 de 1979

Ing. Leandro Rovirosa Wade,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

En uso de la facultad que los artículos 51 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Tabasco y el 8, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco, otorgan al titular del mismo y,

C O N S I D E R A N D O

Que la misma Ley establece que una vez aprobados por el Ejecutivo del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, sean publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Que inclusive son también de inscribirse en este último, los Planes Parciales y Declaratorias y todas aquellas resoluciones administrativas que afecten el desarrollo urbano del Estado.

Que tal acción supone como necesidad lógica la existencia dentro de esta institución, de una nueva sección creada exprofeso para llevar a cabo este registro.

Que la inscripción de los planes y declaratorias de referencia, dentro del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, genera la plena operatividad de los mismos, ya que es a partir de la celebración de dicho acto, que las áreas y predios en ellos comprendidos quedan sujetos a las limitaciones y modalidades que los mismos prevén.

Que conforme a la propia Ley, los planes y declaratorias que sean inscritos se ofrecerán

a consulta pública, a modo de procurar una mayor participación ciudadana en la planeación del desarrollo urbano de la Entidad.

Que de acuerdo con los propósitos enunciados y con el fin de reglamentar lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el Estado, en la materia relativa a la inscripción de los planes de desarrollo urbano, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el Artículo 12 del Libro II en su capítulo I del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.— La Dirección del Registro Público de la Propiedad funcionará dividida en cuatro secciones, que se encargarán respectivamente de lo referente.

I.— A inmuebles.

II.— A muebles.

III.— A sociedades y asociaciones civiles.

IV.— A Planes de Desarrollo Urbano.

(Sigue a la vuelta)

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el Libro III del Capítulo VIII BIS del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII BIS.— DE LAS INSCRIPCIONES EN LA SECCION CUARTA.

ARTICULO 119. I.— Corresponde también al Registro Público de la Propiedad llevar a cabo la inscripción del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, como documento público debidamente aprobado por el Gobernador y publicado en los términos enunciados en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como de sus modificaciones, ampliaciones, cancelaciones y los demás Planes de Desarrollo Urbano, Declaratorias y documentos formulados con apoyo en dicha Ley.

ARTICULO 119. II.— La Sección cuarta relativa a Planes de Desarrollo Urbano, se llevará mediante cinco libros, en los volúmenes que fueren necesarios, los cuales serán:

Libro I: Registro de Planes de Desarrollo Urbano,

Libro II. Registro de Declaratorias,

Libro III: Registro de Programas,

Libro IV: Registro de Modificaciones y Ampliaciones y,

Libro V: Registro de Cancelaciones.

ARTICULO 119. III.— Los Libros y volúmenes correspondientes a esta Sección serán autorizados por el titular de la Oficina del Registro Público, que corresponda.

ARTICULO 119. IV.— Cada volumen tendrá en la portada la denominación "Registro de Planes de Desarrollo Urbano", e incluirá además en la misma la denominación del libro correspondiente y el número de volumen.

ARTICULO 119. V.— El margen izquierdo de cada foja se destinará para toda clase de anotaciones definitivas que se harán en forma sucinta y el derecho para las anotaciones marginales.

ARTICULO 119. VI.— Toda inscripción que se lleve a cabo en esta Sección, estará escrita con toda claridad, sin abreviaturas, ni correcciones.

ARTICULO 119. VII.— En caso de equivocaciones advertidas antes o después de la inscripción, estas deberán salvar entre renglones pasando una línea delgada sobre la palabra equivocada con la expresión "no vale".

ARTICULO 119. VIII.— Inmediatamente después de que se presenta para su inscripción el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, o de sus partes integrantes así como de sus modificaciones, ampliaciones y cancelaciones, se pondrá al calce del documento una nota que contenga la fecha y hora de entrada, número de asiento en el libro de entradas y libro o libros a los que se turnen.

ARTICULO 119. IX.— Todo instrumento público o privado que se presente para su inscripción después de registrado el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los demás Planes que se integren a él, o de las partes que se inscriben en él, deberá expresar los antecedentes que correspondan al primer asiento que obre en el Registro.

ARTICULO 119. X.— Toda resolución judicial que ordene la inscripción y registro de modificaciones, ampliaciones o cancelaciones a cualquiera de los documentos registrados, deberá ser inscrita en sus términos en el libro correspondiente.

ARTICULO 119. XI.— Una vez aprobado algún Plan de Desarrollo Urbano por el Gobernador del Estado y habiéndose procedido a su publicación en los términos de la Ley de la materia, deberá inmediatamente procederse a su inscripción en la Sección Cuarta.

ARTICULO 119. XII.— En el Libro Primero se inscribirán, en volúmenes especiales y debidamente numerados, los documentos siguientes:

Volumen I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano,

Volumen II. La Sección que corresponda al Estado, dentro del Plan Nacional de Desarrollo Urbano,

Volumen III. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano,

Volumen IV. Los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población,

Volumen V. Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

(Sigue al frente)

ARTICULO 119. XIII.— Será indispensable para la inscripción de los Planes de Desarrollo Urbano presentados, que reúnan todos los elementos literarios y técnicos que los constituyan.

ARTICULO 119. XIV.— Para los efectos del artículo anterior, dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de que se reciba el Plan Estatal de Desarrollo Urbano para su registro, el titular de la Oficina Registral lo examinará para cerciorarse de que cumple con los requisitos que indica este Reglamento.

ARTICULO 119. XV.— Si dentro del plazo señalado, el propio titular encontrase que no se ha cumplido con los requisitos de presentación, se abstendrá de llevar a cabo la inscripción, comunicando tal decisión al Secretario de Asentamientos Humanos y remitirá el documento o documentos a la Oficialía de Partes ordenándole proceda a la cancelación del asiento de presentación.

ARTICULO 119. XVI.— Las inscripciones de los Planes, o de algunas de sus partes, modificaciones, ampliaciones o cancelaciones, irán numeradas progresivamente y en ellas se expresará la fecha y hora de presentación en riguroso orden cronológico.

ARTICULO 119. XVII.— En caso de que a juicio del titular de la Oficina del Registro concurren algunas características por las que no deba inscribirse algún Plan de Desarrollo Urbano, alguna de sus partes, modificaciones, ampliaciones o cancelaciones administrativas, lo hará saber el Secretario de Asentamientos Humanos y consideradas las observaciones por éste, se procederá a su inscripción.

ARTICULO 119. XVIII.— Se inscribirán en el Libro Segundo.

- I. Las Declaratorias de Provisiones;
- II. Las Declaratorias de Usos;
- III. Las Declaratorias de Reservas;
- IV. Las Declaratorias de Destinos; y
- V. Las Declaratorias de Zonas Conurbadas.

ARTICULO 119. XIX.— Cuando de las Declaratorias de Zonas Conurbadas se deriva la expedición de aquellas que comprendan Provisiones, Usos, Reservas y Destinos,, éstas se inscribirán además, en el libro correspondiente como lo establece el presente Reglamento.

ARTICULO 119. XX.— En el Libro Segundo habrá cinco volúmenes con numeración romana del I al V.

ARTICULO 119. XXI.— En el Volumen I se inscribirán las Declaratorias de Provisiones, en el Volumen II, las de Usos, en el III las de Reservas, en el Volumen IV las de Destinos y por último, en el Volumen V las de Zonas Conurbadas.

ARTICULO 119. XXII.— Cada serie de volúmenes se integrará de los tomos necesarios según sea el movimiento de las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 119. XXIII.— Se inscribirán en el Libro Tercero los Programas de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento que se deriven del Plan, de Desarrollo Urbano, así como los Planes Sectoriales, Regionales y Subregionales, así como aquellos que sean necesarios conforme al proceso de planeación del desarrollo urbano.

ARTICULO 119. XXIV.— Todas las acciones coordinadas en materia de Desarrollo Urbano que tengan por objeto el establecimiento de convenios de inversiones entre las Dependencias del Gobierno Federal y las del Gobierno Estatal, así como con los particulares, se inscribirán en este Libro.

ARTICULO 119. XXV.— El Libro Tercero comprenderá IV volúmenes debidamente numerados, en los que se inscribirán respectivamente:

- I.— Los programas de Conservación; II. los programas de Crecimiento; IV.— Los Planes Sectoriales, Regionales y Subregionales.

ARTICULO 119. XXVI.— Se inscribirán en el Libro Cuarto:

I.— Las ampliaciones que opere el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y

II.— Las modificaciones que sufra el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 119. XXVII.— Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por ampliación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano la complementación que el mismo opere, mediante las diversas proposiciones que hagan los órganos encargados del proceso de desarrollo urbano en el Estado, al Plan previamente aprobado, publicado y registrado en esta sección.

(Segue a la vuelta)

ARTICULO 119. XXVIII.— Se considerará también, para los efectos de este Reglamento, por modificación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, el proceso por el cual éste sufrirá, por causas de fuerza mayor no imputables a los organismos que intervengan en el desarrollo urbano, una reducción en las políticas y acciones que forman parte del Plan Estatal de Desarrollo Urbano que ya fue debidamente aprobado, publicado y registrado.

ARTICULO 119. XXIX.— Para que una ampliación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano puede registrar, es requisito indispensable que se cumplan las disposiciones que establece el Artículo 182 y siguiente.

ARTICULO 119. XXX.— En iguales términos, la inscripción de las modificaciones al Plan Estatal de Desarrollo Urbano, obligarán al titular de la Oficina del Registro, a cumplir con los preceptos legales establecidos en los mismos artículos.

ARTICULO 119. XXXI.— De toda inscripción que se asiente en el Libro Cuarto de esta Sección, se pondrá una nota marginal que remita al libro o los libros que correspondan, según se trate de una modificación o una ampliación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano o cualquiera otro que afecte asimismo el desarrollo urbano.

ARTICULO 119. XXXII.— En el Libro Cuarto se llevarán dos volúmenes en el orden que establece el Artículo 194 cuya numeración será progresiva componiéndose cada volumen por los tomos que sean necesarios.

ARTICULO 119. XXXIII.— Se inscribirá en el Libro Quinto toda cancelación al contenido parcial de algún plan de Desarrollo Urbano que se haga por acuerdo de los órganos encargados del Desarrollo Urbano, con la aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 119. XXXIV.— Toda inscripción que se efectúe en el Libro Quinto contendrá la naturaleza de la misma, con la indicación de la parte o partes que deban cancelarse

ARTICULO 119. XXXV.— Para efectuar la cancelación respectiva será requisito indispensable que el titular de la oficina cumpla con lo establecido en el Artículo 182 y siguientes de este Reglamento y de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTICULO 119. XXXVI.— El Libro Quinto tendrá los volúmenes necesarios para el adecuado movimiento de las inscripciones y con numeración progresiva.

ARTICULO 119. XXXVII.— En todas y cada una de las inscripciones que se lleven a cabo se expresarán las anotaciones marginales que remitan al libro o los libros que correspondan.

ARTICULO 119. XXXVIII.— Los Titulares de las oficinas registrales no podrán hacer rectificaciones si no es con la conformidad de la autoridad administrativa o judicial, o bien de algún particular afectado, de toda clase de errores cometidos en:

I. Inscripciones radicadas en cualquier libro de la Sección Cuarta del Registro.

II. Inscripciones radicadas en asientos de presentación, o de aquellos que se lleven en los libros índices, o bien en las notas marginales.

ARTICULO 119. XXXIX.— Una vez realizada la rectificación correspondiente se procederá a hacer lo mismo en los demás asientos relativos a ella que se encuentran en los libros de esta sección o de otras secciones.

ARTICULO 119. XL.— Toda anotación marginal se asentará en la extensión del margen, con el número de renglones necesarios. Cuando queden espacios en blanco, los mismos se deberán llenar con una línea horizontal.

ARTICULO 119. XLI.— Cada anotación marginal en una inscripción llevará en número progresivo y contendrá la fecha en que se inscriba y la firma del propio titular de la oficina.

ARTICULO 119. XLII.— Serán objeto de anotaciones marginales todos y cada uno de los casos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 119. XLIII.— El Titular de la oficina correspondiente conjuntamente con el anotador serán responsables y tendrán a su cargo la guarda y cuidado de los libros e índices del Registro de Planes de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 119. XLIV.— Cuando las solicitudes no contengan los datos relativos a:

(Sigue al frente)

1) Nombre y firma del interesado, 2) domicilio para oír y recibir notificaciones, 3) sección o secciones, 4) volúmenes, 5) libro, 6) fojas, o no se haya realizado el pago de los derechos ante la autoridad que correspondan, serán devueltos dichos documentos a la Oficialía de Partes, sin la certificación respectiva, a disposición de los interesados.

ARTICULO 119. XLV.— Estas solicitudes se pasarán al titular de la oficina por conducto de la Oficialía de Partes para la búsqueda y tramitación que corresponda.

ARTICULO 119. XLVI.— Con los duplicados de las solicitudes e informe emitidos se formarán minutarios que se archivarán y empastarán periódicamente.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.— Quedan derogadas todas las disposiciones del Ejecutivo que se opongan a la presente adición reglamentaria.

ARTICULO SEGUNDO.— Esta adición reglamentaria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO TERCERO.— De conformidad con el Artículo 6 de la Ley orgánica del Poder

ARTICULO 119. XLVII.— Las certificaciones correspondientes surtirán efecto durante 6 meses después de la fecha de su expedición o antes si se modifica el Plan de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 119. XLVIII.— Los documentos que integra la Sección IV estarán a consulta del público y para tales efectos los interesados se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Se solicitarán verbalmente al titular de la oficina los documentos que se desean consultar.

II. Los documentos se mostrarán cuando no estén en uso por el personal del Registro.

III. Se podrán sacar notas, pero los usuarios serán responsables, judicialmente inclusive, de los daños que sufran los volúmenes y documentos inscritos.

Ejecutivo del Estado, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales a partir de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintisiete días del mes de Abril del año de mil novecientos setenta y nueve.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE

El Secretario General de Gobierno

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO

AVISOS DE CLAUSURA

C. RECEPTOR DE RENTAS.
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 20 de Febrero de 1979, quedó completamente clausurado mi giro de Agricultura: Cultivo de Cacao que tenía funcionando en la Ranch. Quintín Arauz de este Municipio. Este giro estaba a mi nombre bajo el Reg. Fed. de Ctes. AECI-201208-Det-002 y sin No. de Cuenta del Estado. Rancho "El Tinto".

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos que sean pertinentes.

Paraíso, Tab., 21 de Febrero de 1979.

Atentamente.

Inés Alejandro Campos.

— P. O. —

C. RECEPTOR DE RENTAS.
Paraíso, Tabasco.

Cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado en vigor, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 30 de Diciembre de 1978, quedó completamente clausurado mi giro de Comercio Ambulante: Bonetería que tenía en funciones en distintos Municipios del Estado de Tabasco, dicho giro estaba funcionando bajo mi solo nombre con el Reg. Fed. de Ctes. GOGJ-500624-Det.001 y con No. de Cuenta al Estado PA-1391-0.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos fiscales de rigor.

Paraíso, Tab., 28 de Marzo de 1979.

Atentamente

Juanita Afett Gómez Gutiérrez

— P. O. —

C. RECEPTOR DE RENTAS.
Paraíso, Tab.

Cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Ingresos Mercantiles en vigor, me permito hacer de su conocimiento que con esta fecha 30 de Junio de 1978, quedó completamente clausurado mi Giro de Compraventa y sacrificio de ganado vacuno y porcino que tenía en funciones en la Ranch. Potreritos de este Municipio. Dicho giro estaba a mi nombre y bajo

el Reg. Fed. de Ctes. GOAM-420328-Det-002 y No. de Cuenta del Estado PA-1325-2.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los fines que sean pertinentes.

Paraíso Tab., 6 de Abril de 1979.

Atentamente.

Manuel González Alejandro

— P. O. —

C. RECEPTOR DE RENTAS.
Paraíso, Tab.

Cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Ingresos Mercantiles en vigor, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 30 de Diciembre de 1979, quedó completamente clausurado mi giro de Compraventa y Sacrificio de Ganado Vacuno y Porcino que tenía ubicado en el Interior del Mercado Público de esta Ciudad. Dicho giro se encontraba registrado a mi nombre con el Reg. Fed. de Ctes QUMM-421029-002 y con No. de Cuenta al Estado PA-1349-4.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los fines que sean pertinentes.

Paraíso, Tab., a 4 de Abril de 1979.

Atentamente.

Manuel Quiroz Magaña

— P. O. —

C. RECEPTOR DE RENTAS.
Paraíso, Tabasco.

Cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado en vigor, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 10 de Abril de 1979, quedó completamente clausurado mi giro de Agricultura: Cultivo de Coco que tenía en funciones en la Ranchería Las Flores 1a. Sección de este Municipio. Dicho giro estaba a mi nombre bajo el Reg. Fed. de Ctes. PACH-880115-Det.-001 y s-n de cuenta al Estado.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos fiscales de rigor.

Paraíso, Tab., 19 de Abril de 1979.

Atentamente

Herlindo Palma Chablé